

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de la Paternidad/Rad. 2023-00155-00

De la revisión del expediente, se tiene que en memorial del pasado 24 de mayo, la parte actora allegó constancia de notificación electrónica al extremo pasivo, más sin embargo no logró su propósito, en tanto no allegó prueba de que al menos el correo electrónico llegó a la bandeja de entrada o que el mensaje ya fue abierto por el destinatario, debiendo ahora allegar los soportes que den cuenta de la recepción del mensaje por los medios electrónicos para ese fin, debiendo si a bien lo tiene realizar la notificación a través de alguna empresa de mensajería certificada¹, por lo que por ahora el despacho se abstendrá de tener por notificada a la parte demanda.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora, para que repita el trámite de notificación y allegue a este despacho los soportes de envío y recepción del mensaje de notificación con toda la información de trazabilidad.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 152 Hoy 22 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

¹ “**PARÁGRAFO 3o.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal” del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.